República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-17994299-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 16 de Febrero de 2023

Referencia: SENTENCIA SALA E Expediente Nº 32.849-A CARRARO ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Dra. Cora M. Musso -por excusación del Dr. Juan Manuel Soria-, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en último término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"CARRARO ARGENTINA S.A. c/D.G.A. s/ apelación"; Expediente Nº 32.849-A**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a fs. 620/626 la firma CARRARO ARGENTINA S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 7605/2011, dictada con fecha 24 de octubre de 2011, en las actuaciones que tramitaran ante la Aduana de Buenos Aires, expediente administrativo SIGEA N° 608514-304-2004, en relación a la Destinación de Importación Temporal 00 001 IT14 001743U, por la que resultó condenada, por infracción al art. 970 del Código Aduanero, al pago de una multa de pesos ciento un mil seiscientos diecinueve ($101.619.-) intimándola asimismo el pago de tributos por el importe de doscientos seis mil ciento veintiocho con 02/100 centavos ($206.128,02.-). Explica los fundamentos de hecho y de derecho que fundamentan su postura, plantea prescripción de la acción respecto de la instrucción de apertura del sumario, como asimismo de la aplicación de las penas, incumplimiento de los requisitos sustanciales previstos en el art. 1094, improcedencia de la infracción imputada y, en subsidio, formula su descargo. Peticiona la aplicación del principio de insignificancia. Adjunta copias de sendos permisos de embarque. Solicita se haga lugar a la prescripción interpuesta, se tenga por cancelada y cumplida la DIT N° 00 001 IT14 001743U y se revoque la condena, con costas. A fs. 635 luce una presentación de la actora acompañando copia fiel de los originales de permisos de embarque individualizados en su presentación.

II. Que a fs. 642/647 se presenta la demandada, contesta el traslado conferido y acompaña el expediente administrativo SIGEA Nº 608514-304-2004. En primer lugar niega todos y cada una de los hechos y el derecho invocado por la actora, que no fueran objeto de su reconocimiento o que surjan de las actuaciones administrativas. Efectúa una breve reseña de las actuaciones. Sostiene, respecto de la prescripción planteada por la actora, que la

misma fue apenas fundada y basa su rechazo en el hecho que la apertura de un sumario es un acto procesal con entidad legal para suspender el cómputo prescriptivo (art. 805 del Código Aduanero), siendo este acto procesal un evidente, notorio e incuestionable acto de voluntad de avanzar sobre el análisis de la conducta presumida antijurídica. Cita jurisprudencia. Destaca que en virtud de las características de la figura infraccional en trato, la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal, recae sobre la importadora, habiendo esta incumplido con la conservación de la documentación exigida por la operación aduanera, a cuyo régimen preferencial voluntariamente se adhirió. Ofrece Prueba. Reserva el caso federal. Solicita se dicte sentencia, rechazando la apelación interpuesta, con costas.

III.- Que a fs. 663/679, se presenta la actora manifestando su acogimiento al régimen de regularización de deudas establecido por la Ley 27.541, ampliada por la Ley 27.562 y reglamentada por la Resolución General N° 4816/2020 y modificatorias, por lo cual expresa que desiste del derecho y acción respecto de las obligaciones en cuestión en los términos que prevé el art. 3° de la Ley 27.562 y art. 9° de la Res. Gral. N° 4816/20 y ccdts. y solicita la condonación de la multa que dicho régimen prevé. Acompaña Formulario de Declaración Jurada N° 408/NM y constancias de adhesión al plan de facilidades de pago.

Que a fs. 683/688 luce una nueva presentación de la actora en la que destaca que pese a que con fecha 30/10/2020 dio cumplimiento con el requerimiento previsto en el art. 9° *in fine* de la Resolución Gral. N° 4816/2020, como así también con la presentación de la declaración jurada Nº 408 NM, conforme consta en la presentación digital N° 202000634724, el día 3/11/2020, la AFIP le notificó una comunicación de rechazo , por cuanto la presentación realizada no cumplía con los requisitos previstos en la Resolución General N° 4503. Relata que efectuó su descargo con fecha 9/11/2020 el cual una vez más es rechazado por el Fisco. Funda su oposición a admitir la adhesión al régimen solicitado, argumentando que el art. 9° *in fine* de la Res. Gral. 4816/2020 no hace distinción alguna en cuanto a la naturaleza y tipo de tributos contemplados a los efectos de la presentación del Formulario N° 408 NM, mediante el servicio “Presentaciones digitales”. Solicita se tenga por presentado en legal tiempo y forma el formulario F. 408 NM, se tenga presenta la prueba documental acompañada y se ordene la producción de la prueba informativa.

IV.- Que, corrido el traslado del desistimiento planteado a la demandada, a fs. 697/697 vta., se presenta contestándolo. Manifiesta “…*que se procedió a consultar a la AGENCIA 14 (DI ROES) la cual informó: ..la presentación digital fue rechazada por el Jefe de Cobranza Judicial (AG 14) por no cumplir con los requisitos previstos en la Resolución General 4503*”.

Que a fs. 699, como consecuencia de dicho planteo de la representación fiscal, se procedió a intimar al Fisco, a fin que informe si los tributos que se exigen en la resolución DE PRLA 7605/2011, relativos a la destinación 00 001 IT14 001743U, recaída en la actuación N° 608514-304-2004, se encontraban debidamente cancelados en su totalidad, en virtud del acogimiento al régimen de la Leyes 27.541 y 27.562 y normas complementarias y al plan de cuotas adherido por la recurrente.

Que a fs. 706, la representación fiscal manifiesta: “*..atento lo informado por el área técnica de mi mandante de acuerdo a la consulta realizada en el sistema MIS FACILIDADES el PLAN 0095702 se encuentra cancelado en su totalidad*.” Adjunta liquidación a fs. 707, aunque relativa a la destinación 02001IT15001749G, por lo cual a fs. 709, se intima nuevamente a la demandada a fin que acompañe la liquidación que se corresponda con la DIT N° 00 001 IT14 001743U y a las actuaciones SIGEA Nro. 608514-304-2004.

Que a fs. 713/714, la demandada adjunta la liquidación que se corresponde con la DIT y las actuaciones indicadas.

Que a fs. 715 se tiene por cumplido el reuqerimiento por la demandada y se elevan los autos a conocimiento de la Sala “E”. Sustanciada la excusación formulada por el Dr. Soria y devueltos los autos a esta Sala, a fs. 732 dicta llamado de autos a sentencia.

V.- Que las actuaciones administrativas Nro. 608514-304-2004 se inician a fs. 1 con el acta de denuncia de fecha 28/12/2004, por presunta infracción del art. 970 del C.A., para la destinación 00 001 IT14 001743U. A fs. 10 se ordena instruir sumario en los términos del art. 1090, inc. c), del C.A. A fs. 53/54 se presenta la empresa importadora imputada y manifiesta que reexportó la totalidad de la mercadería importada. A fs. 58/59 obra la presentación de la aseguradora citada a estar a derecho, informando que la garantía relacionada con la DIT fue liberada. A fs. 63 se intima a la imputada a fin que acompañe copia debidamente autenticada de los Permisos de Embarque, con el correspondiente cumplido por el guarda aduanero interviniente. A fs. 67/69 se libran notas a las Aduanas de Ezeiza, Buenos Aires y Paso de Los Libres, para que remitan originales o copias certificadas de los Permisos de Embarque mencionados por la importadora en la DDJJ de descarga acompañada. A fs. 72/74 la Sección Control de la Recaudación y Garantías informa que la garantía en cuestión se encuentra LIBERADA y que no hay constancia en el SIM de que la misma se encuentre sustituida por otra. A fs. 76, el área técnica informa que no es posible determinar la cancelación de la DIT denunciada. A fs. 79/81 vta., se dicta la Resolución DE PRLA N° 7605/2011, del 24 de octubre de 2011, que condenó a CARRARO ARGENTINA S.A., al pago de multa de $101.619.-, por infracción al art. 970 del CA y, la intimó al pago de tributos por el importe de $206.128,02. Asimismo, procedió a desinteresar a la firma CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A., en esos actuados, en relación a la mercadería amparada por la destinación N° 00001IT14001743U. A fs. 86/87 la importadora acredita la interposición del presente recurso de apelación ante este Tribunal Fiscal de la Nación.

VI.- Que corresponde resolver en relación al planteo de desistimiento del derecho, de la acción y, asimismo, sobre la solicitud de condonación de multa formulados por la actora, en los términos del citado régimen.

Que con la sanción de la Ley 27.541 “Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública”, modificada por la Ley 27.562, en el art. 8 del Capítulo 1 “Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera” del Título IV “Obligaciones Tributarias” se establece que: “*Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo*.”.

“*Se consideran comprendidas en el presente régimen…. los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional.”*

“*El acogimiento previsto en el presente artículo podrá formularse entre la fecha de entrada en vigencia de la normativa complementaria que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y el 31 de octubre de 2020, inclusive” (Plazo prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2020 por el art 1° del Decreto 966/2020 BO 01/12/2020).*

En su art. 9° dispone que: “*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior, las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento*

administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas". "El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento, podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda".

Que en el art. 11 dispone, con alcance general, "*para los sujetos que se acojan al régimen de regularización y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior las siguientes exenciones y/o condonaciones: a) De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, en la ley 17.250 y sus modificatorias, en la ley 22.161 y sus modificatorias y en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Capítulo;…"* aclarando que la exención y/o condonación resulta aplicable respecto de los conceptos mencionados "*…que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 31 de julio de 2020"*.

Que, a su turno el art 13 prescribe: "*El beneficio que establece el artículo 11 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, sin otro requisito, algunas de las siguientes condiciones: a) Compensación de la mencionada deuda, cualquiera sea su origen, con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos…, b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada; c) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos..."*.

Que la Resolución General 4816/2020 (B.O. 16/9/2022) "Procedimiento. Ley N° 27.541. Título IV, Capítulo 1. Ley 27.562. Ampliación del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras. Su implementación", en su art. 9, en lo que aquí interesa, establece que "*En el caso de incluirse en el presente régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones...El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas."*

Que, en su art. 25 la mencionada norma previó: "*El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional, resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha. b) Haberse regularizado la obligación sustancial e intereses no condonados mediante compensación, pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la presente resolución general, en la medida en que la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización. c) Haberse regularizado la obligación sustancial y su respectivo interés mediante*

planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha. La condonación de las multas y demás sanciones en materia aduanera, resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieren una obligación tributaria asociada o bien se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965, incisos b) y c), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 del Código Aduanero. Quedan excluidas del beneficio de condonación las multas aduaneras cuando las mercaderías involucradas resulten de importación y/o exportación prohibida. En estos casos, tampoco procederá la extinción de la acción penal.”.

VII.- Que mediante la Resolución DE PLRA N° 7605 -de fecha 24/10/2011-, la Aduana le imputó a la firma CARRARO ARGENTINA S.A., la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., con relación a la destinación Nro. 00 001 IT14 001743U y la intimó al pago de la suma de $101.619 en concepto de multa, y al pago del importe de $206.128,02 en concepto de tributos por la mercadería considerada en infracción.

Que la actora, mediante su presentación de fs. 663/679 manifestó su acogimiento al régimen de regularización de deudas establecido a través de la Ley N° 27.541, ampliada por la Ley N° 27.562 y reglamentada por la Resolución General N° 4816/2020 y modificatorias y expresó su desistimiento del derecho y acción respecto de las obligaciones en cuestión en los términos que prevé al Art. 3° de la Ley 27.562 y Art. 9° de la Res. Gral. N° 4816/20 y ccds., adjuntando Formulario de Declaración Jurada 408/NM y constancias de adhesión al plan de facilidades de pago que lucen a fs. 672/673 y 675/679, respectivamente.

Que ello así ha quedado exteriorizada la voluntad de la actora de poner fin al proceso en relación a los tributos reclamados por el servicio aduanero, mediante la adhesión al régimen de regularización de deudas contemplado en la normativa citada, que entiende la habilita, asimismo, al beneficio de la condonación de la multa impuesta.

Que en contestación a las intimaciones cursadas a fs. 699 y 709 a la demandada, para que informe en la causa, si los tributos que se exigen en la Resolución DE PRLA 7605/2011 de la Aduana de Buenos Aires- relativos a la destinación DIT 0001IT14 001743U, recaída en el expediente administrativo Nº 608514-304-2004, se encuentran debidamente cancelados, en virtud del acogimiento a las Leyes 27.541 y 27.562 y normas complementarias y al plan de cuotas adherido por el recurrente, a fs. 706, la representación fiscal informa que en virtud de lo manifestado por el área competente el Plan de Facilidades de Pago N° 0095702, se encuentra cancelado en su totalidad. Asimismo, a fs. A fs. 714/vta. adjunta liquidación dando cuenta que los tributos cuyo pago fue acogido a dicho plan de facilidades, se corresponde con los tributos reclamados en la resolución apelada.

Que la pretensión de la representación fiscal referida a que la recurrente informe y acredite ante esta instancia la condición de contribuyente que reviste, resulta improcedente, en razón de que dicha cuestión debió haber sido analizada por la “dependencia interviniente” de la AFIP, tal como lo establece el art 4 de la Resolución 4816/2020, resultando un requisito excluyente para acceder al “Régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras” aquí en análisis, no debiendo perderse de vista además que con el dictado de la Ley 27.562 el universo de contribuyentes comprendidos fue ampliado, dado que previamente se limitaba a los contribuyentes que revistieran la condición de Micro, Pequeñas o Medianas Empresas de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, y para las entidades civiles sin fines de lucro.

Que también debe desestimarse su pedido referido a que este Tribunal requiera a la actora información relativa a sus activos financieros y su repatriación, en virtud de que la Resolución 4816/2020, expresamente establece en el art 8 que el incumplimiento de lo dispuesto en las normas atinentes al caso, determinará el rechazo de la adhesión

al régimen de regularización, cuestión que el fisco no ha acreditado en estos autos.

VIII.- Que, en definitiva, la actora ha presentado su allanamiento a la pretensión tributaria aduanera, ha formalizado su adhesión al plan de facilidades de pago por la totalidad de la deuda conforme acredita con la documentación acompañada en autos y ha sido informado por la demandada y ha presentado su desistimiento al presente recurso.

Que, por lo expuesto, en orden a las manifestaciones de la actora referidas al desistimiento formulado y teniendo en consideración que el fisco nacional ha manifestado en la causa, con respecto al Plan Nro. *0095702*, que el mismo se encontraba en estado CANCELADO y, lo dispuesto en el art. 1143 del C.A., y arts 304 y 305 del CPPCCN y la Ley 27541, modificada por la ley 27562 y normas complementarias, corresponde tener por desistida a la actora del recurso de apelación interpuesto en autos, con costas (conf. art. 9 de la Ley 27.541, modificada por la ley 27.562) y por condonada la multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, con costas por su orden (conf. art. 12 de la Resolución Gral. AFIP 4816/2020) en virtud de que la misma viene impuesta legalmente.

Que, en efecto, la regularización de la deuda por tributos es la condición de procedencia del beneficio de condonación de la sanción vinculada a dicha deuda, por lo que, cabe concluir que la multa involucrada en autos, por la infracción prevista en el art. 970 del C.A., se encuentra alcanzada por la condonación prevista por la Ley 27.541 y sus normas reglamentarias.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Tener por allanada a la apelante CARRARO ARGENTINA S.A. a la pretensión tributaria aduanera emergente de la Resolución DE PRLA N° 7605/2011, dictada con fecha 24 de octubre de 2011, en las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 608514-304-2004 y con dicho alcance por desistida del presente recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1143 del CA, y arts. 304 y 305 del CPPCCN y la Ley 27.541, modificada por la ley 27.562 y normas complementarias, con costas a su cargo.

2.- Declarar condonada la multa impuesta en la Resolución DE PLRA Nro. 7605/2011 por la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, con relación a la destinación 00 001 IT14 001743U, con costas por su orden (cfr. art. 12 de la Resolución Gral. AFIP Nro. 4816/2020).

La Dra. Cora Musso dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Tener por allanada a la apelante CARRARO ARGENTINA S.A. a la pretensión tributaria aduanera emergente de la Resolución DE PRLA N° 7605/2011, dictada con fecha 24 de octubre de 2011, en las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 608514-304-2004 y con dicho alcance por desistida del presente recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1143 del CA, y arts. 304 y 305 del CPPCCN y la Ley 27.541, modificada por la ley 27.562 y normas complementarias, con costas a su cargo.

2.- Declarar condonada la multa impuesta en la Resolución DE PLRA Nro. 7605/2011 por la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, con relación a la destinación 00 001 IT14 001743U, con costas por su orden (cfr. art. 12 de la Resolución Gral. AFIP Nro. 4816/2020).

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas a la D.G.A. y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente el Dr. Héctor Juárez y la Dra. Cora Musso en virtud de la excusación formulada por el Dr. Juan Manuel Soria -conf. art. 59 y 6 del RPTFN-.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.16 13:23:17 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.16 14:31:31 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.16 14:31:32 -03:00